



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00005-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARISOL ARMENTA SANTANDER
Demandado	GUIOMAR CARDONA CASTAÑO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que la parte actora allegó prueba de la práctica de notificación personal conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021.

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado de la parte demandante demostró que surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que el **22 de noviembre de 2021** remitió copia de la providencia al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el certificado de matrícula mercantil de la demandada GUIOMAR CARDONA CASTAÑO (guiocarcas412@hotmail.com); además, aportó certificación de la empresa de mensajería en la que consta el acuse de recibo y la lectura del mensaje el mismo día.

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y

Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1 y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, incluso su condicionamiento fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/201, **se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a la demandada el 25 de noviembre de 2021.** Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **9 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MARISOL ARMENTA SANTANDER contra GUIOMAR CARDONA CASTAÑO. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00028-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAMSÉS SEGUNDO CASTILLO LÓPEZ
Demandado	HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. y PROMOTORA KAKUUNA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$1.413.844
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$1.413.844

Son: Un millón cuatrocientos trece mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021.

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas y ordena entrega de título judicial

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

De otra parte, se advierte en el correo institucional que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando la entrega del título constituido en este asunto. Sobre el particular se consultó el portal del Banco Agrario y se encontró que en esta actuación está constituido el título 442100001008159 en cuantía de \$539.178, tenido en cuenta en el fallo para fijar las condenas por el valor del saldo. Por consiguiente, al tratarse de un pago hecho por el empleador HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. al trabajador CASTILLO LÓPEZ (con anterioridad a la audiencia de que trata el art. 72 del CPTSS), el Despacho ordenará la entrega del depósito judicial a favor del demandante, a través de su apoderado judicial sustituto, quien tiene facultad para recibir.

Por último, es de advertir que esta agencia judicial se ocupará de la solicitud de ejecución una vez quede ejecutoriado este auto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Entregar el título judicial 442100001008159, en cuantía de \$539.178, al demandante a través de su apoderado judicial sustituto, el abogado JAVIER IBAGÓN LOBATO.

Tercero. Ejecutoriado este auto vuelva el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00033-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	IRIS CONSUELO MARTÍNEZ MEJÍA
Demandado	HEALTHFOOD S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que el apoderado sustituto de la parte demandante solicitó impulsar el proceso y fijar fecha de audiencia.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 noviembre de 2021

Auto interlocutorio: Niega impulso y medidas cautelares

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la parte actora solicitó el impulso del proceso y “señalar fecha de audiencia”, pedimento que no es procedente porque no se ha surtido la notificación personal a la demandada. En efecto, revisado el expediente se advierte que la parte actora remitió citatorio para la diligencia de notificación personal a la demandada HEALTHFOOD S.A., sin embargo, en el informativo no hay prueba de que también se haya remitido el aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 29 del CPTTSS y 292 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS; además, la demandada no ha concurrido al proceso.

Entonces, como hasta el momento (i) no ha comparecido la demandada en este proceso y (ii) en el expediente no hay prueba de que la parte actora le haya remitido el aviso, se debe negar el impulso procesal solicitado.

De otra parte, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER IBAGÓN LOBATO como apoderado sustituto de la parte demandante, por cumplirse las exigencias de los artículos 33 del CPTSS, 5° del Decreto 806 de 2020 y 75 del CGP.

Finalmente, se observa en el expediente solicitud de medidas cautelares, sin embargo, el apoderado de la parte ejecutante no prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo tanto, se negarán.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el impulso del proceso, solicitado por la parte demandante.

Segundo. Tener al abogado Javier Ibagón Lobato como apoderado sustituto de la demandante.

Tercero. Negar las medidas cautelares pedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

395fe44754de7b597f97a8f9fb21452134de73594670f3f0454b58a768656544

Documento generado en 29/11/2021 05:57:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00245-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DUBÁN ENRIQUE ACUÑA CHARRIZ
Demandado	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que está pendiente señalar nueva fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS, la cual no pudo realizarse el pasado viernes 26 de noviembre debido a la solicitud de aplazamiento presentada por la representante legal de la empresa demandada.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021.

Auto de sustanciación: Señala fecha de audiencia

Constatado el informe secretarial, se debe fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS, habida consideración que fue justificado el aplazamiento referido.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **3 de diciembre 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por DUBÁN ENRIQUE ACUÑA CHARRIZ contra COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00278-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANDRÉS RAFAEL VICENTH GONZÁLEZ
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, se pronunció frente al requerimiento hecho por auto anterior. Igualmente, informo que se surtió la notificación a la liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y está pendiente fijar fecha para continuar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Reconoce sucesor procesal y señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, otorgó poder al abogado IVAN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR para su representación en este asunto y solicitó que se reconozca a FONECA como sucesor procesal en los términos del artículo 68 del CGP porque asumió el pasivo pensional y prestaciones de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con base en el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, reglamentada por el Decreto 42 del 16 de enero de 2020 expedido por el Departamento Nacional de Planeación, el cual en sus artículos 2.2.9.8.1.1.y 2.2.9.8.1.10 dispone:

“Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”

Artículo 2.2.9.8.1.10. Defensa Judicial. Para asegurar que en todo momento se cuente con la defensa técnica de la posición procesal de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en los procesos judiciales relativos al pasivo asumido mediante el presente decreto, antes de que Foneca asuma la defensa respectiva se efectuarán en forma coordinada, entre los sujetos comprendidos en la transición de la defensa judicial, las acciones que aseguren que en los respectivos procesos se reconozca la situación sobreviniente por la asunción de la posición procesal por parte de Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Foneca”.

Para resolver el asunto es pertinente tener en cuenta que el artículo 2.2.9.8.1.6. del mencionado decreto dispone que FONECA tiene entre otras funciones: (i) administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la empresa en momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales; (ii) administrar y pagar los derechos de legal y convencional que estando legalmente causados se encuentren pendientes por reconocer; (iii) administrar y efectuar pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de la empresa.

También debe recordarse que el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, establece que “Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que este proceso versa sobre el reconocimiento y pago de unas mesadas pensionales y que conforme al Decreto 42 del 16 de enero de 2020 Foneca asumió las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., el Despacho reconocerá a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, como sucesora procesal de la demandada.

De otra parte, como quiera que se surtió la notificación de la liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., es procedente fijar fecha para continuar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Reconocer al FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP – FONECA, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S. A. ESP, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 042 de 2020 (artículos 2.2.9.8.1.1 y 2.2.9.8.1.6).

Segundo. Tener al abogado IVAN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR como apoderado judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA.

Tercero. Señalar el **15 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ANDRÉS RAFAEL VICENTH GONZÁLEZ contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.–ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, sucedida por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Cuarto. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00395-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MICHELLE ANDREIZIS CABALLERO CHÁVEZ
Demandado	JESÚS ANTONIO FERNANDEZ DÁVILA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el curador para la litis del demandado, el abogado VÍCTOR MANUEL RODRIGUEZ POLO, aceptó su designación presentando escrito de contestación de demanda. En tal virtud, es procedente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **10 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MICHELLE ANDREIZIS CABALLERO CHÁVEZ contra JESÚS ANTONIO FERNANDEZ DÁVILA. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00400-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ERCILIA MARÍA MORENO REDONDO
Demandado	CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$1.429.138
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$1.429.138

Son: Un millón cuatrocientos veintinueve mil ciento treinta y ocho pesos.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

De otra parte, es de advertir que esta agencia judicial se ocupará de la solicitud de ejecución de la sentencia una vez quede ejecutoriado este auto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Ejecutoriado este auto, vuelva de inmediato la actuación al despacho para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia recibida el 24 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2017-00433-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	GESTIONES EMPRESARIALES M&Q E.U.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó ordenar el emplazamiento de la demandada conforme al Decreto 806 de 2020.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Niega emplazamiento

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la parte actora solicitó ordenar el emplazamiento de la demandada conforme al Decreto 806 de 2020, **pedimento que no es procedente** porque no está demostrado en el expediente la práctica del citatorio y el aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En efecto, revisado el expediente se advierte en los folios 31 y 32 que la parte actora remitió aviso a la demandada a la dirección **CRA 21 C 29 K5 15 P 2 AP** Urbanización Laureles, siendo que la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal obrante a folio 36 es CRA 21 **Casa** 29K 5 15 P 2 apartamento 1 barrio los Laureles. Es decir, nótese que se envió a la Cra 21 **C29**, en vez de a la CRA 21 **casa** 29. Además, no obra prueba en el expediente de que previamente la parte actora haya remitido la comunicación o citatorio a **esa dirección**, como lo exige el artículo 291 del CGP.

Sumado a eso, téngase en cuenta que si bien el folio 38 muestra que fue remitido citatorio a la demandada a través de correo electrónico, no puede pasar desapercibido que en dicha comunicación se indicó que concurriría al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, lo cual evidencia que tal actuación tampoco se surtió en debida forma. Por la misma senda, es de señalar que no se acreditó que el aviso haya sido remitido a través de correo electrónico, como dispone el inciso 3 del artículo 292 del CGP en el sentido que el aviso debe ser remitido a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación. En tal virtud, se negará la solicitud de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar el emplazamiento solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00433-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	KAREN MILENA BÁEZ GÓMEZ
Demandado	DANUBIO GROUP S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que en el presente proceso no se realizó la audiencia programada para el 23 de noviembre porque el apoderado judicial de la demandada alegó una nulidad, de la cual ya se pronunció la parte actora.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021.

Auto interlocutorio: declara saneada la nulidad
y fija fecha de audiencia

Constatado el informe secretarial se observa en el expediente que el 17 de noviembre de 2021 abogado Jeyson Alexander Baquero Lafont presentó memorial en calidad de apoderado judicial de la demandada. En él adujo que es indebida la notificación del auto admisorio de la demanda a la empresa que representa porque no fue recibido el correo electrónico que según la parte actora certificó su entrega E-entrega (Servientrega). Señaló que tal certificado corresponde a otro mensaje, por lo que asegura que la parte actora ha actuado de mala fe, delictivo, desleal, alterando el documento con la finalidad de hacer incurrir en error al juzgado “constituyendo un fraude procesal”.

El día de la audiencia, antes de la hora fijada para su realización, el abogado Luis Alfonso Vega Hernández, apoderado judicial de la demandante, replicó por escrito la nulidad. Afirmó que para la notificación personal del auto admisorio de la demanda se valió de los servicios de un centro de copiado llamado JUNFER con NIT. 1082906401.

Pues bien, para resolver la controversia sobre la validez de la notificación el Juzgado acude al artículo 136.4 del CGP para sostener que **la nulidad aducida se considera saneada**. En efecto, a pesar de las irregularidades que enrostra la parte demandada sobre el correo electrónico con el que el Juzgado consideró en auto anterior que la admisión de la demanda fue notificada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que **no se ha violado el derecho de defensa de DANUBIO GROUP S.A.S.**, ya que no se llevó a cabo la audiencia programada para el 23 de noviembre de 2021 ni se ha surtido otra actuación luego de la notificación cuestionada. De hecho, si en gracia de discusión se declarara la nulidad postulada, en nada cambiaría la situación bajo examen porque con base en el inciso tercero del artículo 301 del CGP, también aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, el auto admisorio de la demanda se entendería notificado a la demandada por conducta concluyente “el día que se solicitó la nulidad”, es decir el 17 de noviembre de 2021.

Entonces, como a pesar del vicio denunciado el acto procesal cumplió su finalidad (la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada) y no se violó el derecho de defensa, es procedente declarar saneada la nulidad y, en consecuencia, señalar fecha para celebrar la audiencia.

Por ultimo, teniendo en cuenta los señalamientos hechos por el abogado Baquero Lafont sobre la falsedad de un documento usado en este proceso, se compulsará copia de la nulidad alegada y su réplica con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena para en lo de su competencia determine el mérito de los señalamientos y la responsabilidad del abogado Luis Alfonso Vega Hernández, también se enviará a la Fiscalía General de la Nación por la eventual acción penal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar saneada la nulidad por indebida notificación alegada por al parte demandada el 17 de noviembre de 2021.

Segundo. Señalar el **2 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por KAREN MILENA BÁEZ GÓMEZ contra DANUBIO GROUP S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Tercero. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Cuarto. Por secretaría envíese a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena los archivos que contienen la nulidad alegada por la parte demandada y su réplica, para que dicha autoridad determine en lo de su competencia el mérito de los señalamientos y la responsabilidad del abogado Luis Alfonso Vega Hernández. Igualmente, envíense a la Fiscalía General de la Nación por la eventual acción penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00524-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EVILIETA DEL ROSARIO GÓMEZ COTES
Demandado	PIEDAD MARINA LÓPEZ CAMACHO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que la demandante manifestó haber surtido la notificación a la demandada y solicitó el impulso del proceso.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Niega solicitud

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la demandante aseguró haber surtido la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, PIEDAD MARINA LÓPEZ CAMACHO, a través de correo electrónico.

Pues bien, al respecto el expediente muestra que el 2 de febrero de 2021 la actora remitió copia de la demanda y del auto admisorio al correo pmarinalopez@hotmail.com, indicado en la demanda para efectos de notificación de la demandada. Posteriormente, mediante memorial del 4 de noviembre solicitó impulso del proceso. En la actuación descrita observa el Despacho que aún no es dable tener por notificada a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 porque **no hay prueba en el expediente** de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, **tal como quedó condicionada la exequibilidad de ese artículo en la sentencia de la Corte Constitucional C-420/20**. Además, en el informativo tampoco se observa que la demandada haya concurrido al proceso.

Así, como hasta el momento (i) no ha comparecido la demandada en este proceso y (ii) en el expediente no hay prueba de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” enviado por la demandante a través del correo pmarinalopez@hotmail.com, se debe negar el impulso procesal solicitado. En otras palabras, para señalar fecha de audiencia es necesario demostrar el condicionamiento de la exequibilidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 fijado en la sentencia C-420/20.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar el impulso del proceso, solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00504-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DANIELA MERCEDES GUERRERO AVENDAÑO
Demandado (a)	TECNO URBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. y JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda el 23 de noviembre de 2021.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Requerimiento para mejor proveer
--

Constatado el informe secretarial, sería del caso resolver si la demanda fue subsanada o no, sin embargo ello no es posible ahora teniendo en cuenta que en la demanda inicial se indicó que los demandados son TECNO URBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. y JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, mientras que en la subsanación se anotó que es UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA.

Ante esa situación es necesario, para mejor proveer, requerir a la parte actora **aclarar quién es la parte demandada**, es decir (i) si es solo la unión temporal o (ii) solamente sus miembros o (iii) si son la unión temporal y sus miembros. Hecha la aclaración el despacho podrá determinar si están satisfechas a cabalidad las exigencias de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, respecto a quien sea la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante **aclarar quién es la parte demandada**: (i) si es solo la unión temporal o (ii) solamente sus miembros o (iii) si son la unión temporal y sus miembros. **Para ello se da el plazo de tres (3) días**, luego del cual el Juzgado determinará si están satisfechas a cabalidad las exigencias de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, respecto a quien sea la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebbba3b780a43b2f69026499f1d3d0e5ca6f98c71b1f929a8eec1b63ccc97e46

Documento generado en 29/11/2021 05:46:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00506-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LESLY DEL CARMEN MURILLO ALVEAR
Demandado (a)	CENTRO AMBULATORIO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S.-CEARIC

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda el 23 de noviembre de 2021.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Se constata en el correo institucional del Juzgado que la demanda fue subsanada en oportunidad, sin embargo, **no será admitida porque se advierte la falta de competencia por el factor cuantía** a la luz del artículo 12 del CPTSS. En efecto, con la subsanación de la demanda las pretensiones suman \$18.833.434, cifra que supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS (\$18.170.520).

Para hacer explícito el cálculo se detallan las pretensiones cuantificadas por la parte actora:

Pretensión	Cuantía
Indemnización art. 64 CST	\$2.743.756
Saldo de liquidación definitiva	\$1.269.678
Indemnización art. 65 CST (desde el 1° de mayo de 2020 hasta la presentación de la demanda el 30 de septiembre de 2021, a razón de \$30.000 diarios)	\$14.820.000
Total	\$18.833.434

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda por falta de competencia en razón del factor cuantía, y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por LESLY DEL CARMEN MURILLO ALVEAR contra CENTRO AMBULATORIO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S.-CEARIC.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a6f953a41a01608adf569277171056b76b98ee77ba1ab2d0ef0d8f274029edc

Documento generado en 29/11/2021 05:52:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00507-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LAUDITH ESTHER FERNÁNDEZ IMITOLA
Demandado (a)	TECNO URBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. y JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda el 23 de noviembre de 2021.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Requerimiento para mejor proveer
--

Constatado el informe secretarial, sería del caso resolver si la demanda fue subsanada o no, sin embargo ello no es posible ahora teniendo en cuenta que en la demanda inicial se indicó que los demandados son TECNO URBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. y JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, mientras que en la subsanación se anotó que es UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA.

Ante esa situación es necesario, para mejor proveer, requerir a la parte actora **aclarar quién es la parte demandada**, es decir (i) si es solo la unión temporal o (ii) solamente sus miembros o (iii) si son la unión temporal y sus miembros. Hecha la aclaración el despacho podrá determinar si están satisfechas a cabalidad las exigencias de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, respecto a quien sea la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante **aclarar quién es la parte demandada**: (i) si es solo la unión temporal o (ii) solamente sus miembros o (iii) si son la unión temporal y sus miembros. **Para ello se da el plazo de tres (3) días**, luego del cual el Juzgado determinará si están satisfechas a cabalidad las exigencias de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, respecto a quien sea la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b130628f2e099f3ff67cc78e66066d5820b4f33bd8d75ea700426ae86755e08

Documento generado en 29/11/2021 05:47:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00508-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JADER LUIS SUÁREZ PAREJO
Demandado (a)	UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda el 23 de noviembre de 2021.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Se constata en el correo institucional del Juzgado que la demanda fue subsanada en oportunidad, sin embargo, **no será admitida porque se advierte la falta de competencia por el factor cuantía** a la luz del artículo 12 del CPTSS. En efecto, con la subsanación de la demanda las pretensiones suman \$20.715.618, cifra que supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS (\$18.170.520).

Para hacer explícito el cálculo se detallan las pretensiones cuantificadas por la parte actora:

Pretensión	Cuantía
Indemnización art. 99 Ley 50 de 1990	\$10.703.087
Saldo de liquidación definitiva	\$4.038.715
Indemnización art. 65 CST (desde el 18 de mayo de 2021 hasta la presentación de la demanda el 30 de septiembre de 2021, a razón de \$49.781,8 diarios)	\$5.973.816
Total	\$20.715.618

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda por falta de competencia en razón del factor cuantía, y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por JADER LUIS SUÁREZ PAREJO contra UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd9b828ebb02861885adcb3f78b6cf0d1985e67635b076e94db42e06b9a5b85

Documento generado en 29/11/2021 05:49:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00515-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MANUEL DE JESÚS ANTEQUERA GÓMEZ
Demandado (a)	INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda el 17 de noviembre de 2021.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

Constado el informe secretarial se advierte que **no fue subsanada la demanda a cabalidad**. En efecto, en auto anterior se advirtió que no se expuso los fundamentos ni las razones de derecho de la pretensión “quinto” (pago de intereses), a lo que en la subsanación se dijo que “las normas descritas en la demanda se sujetan a ser aplicadas a la misma porque en ellas están descritas lo reglamentado en materia laboral, y de notan las irregularidades cometidas por la parte demandada, así como también la protección a los derechos del demandado” (sic). Salta a la vista en esa revisión que **la parte actora no indicó cuál es el fundamento ni las razones de derecho de los intereses formulados como pretensión “quinto”**; además, al examinar nuevamente la demanda inicial tampoco se encontró cuáles son las “normas descritas en la demanda” a las que se refiere el memorialistas, puesto que ninguna alude al pago de intereses.

Entonces, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada a cabalidad, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por MANUEL DE JESÚS ANTEQUERA GÓMEZ contra INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e553eebe35942b4909e89ca3a7265c3ba2982258728613f9394705946ba913ce

Documento generado en 29/11/2021 05:51:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00526-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS RAMÓN CASTRO GARCÍA
Demandado (a)	DISTRIBUCIONES SANTA MARTA S.A.S.-DISAM

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda el 19 de noviembre de 2021.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

Constado el informe secretarial se advierte que **no fue subsanada la demanda a cabalidad**. En efecto, en auto anterior se advirtió que “la presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020”, pero ello no se atendió. En efecto, nótese que en el correo electrónico del 19 de noviembre de 2021 no consta que haya sido enviada la subsanación de la demanda a DISTRIBUCIONES SANTA MARTA S.A.S.-DISAM; es más, por secretaría se requirió a la parte actora acreditar tal remisión, a lo que contestó que “ya está subsanación la había enviado con sus anexos y su debida notificación a las partes demandadas” (sic), sin embargo en el expediente no hay evidencia del envío de la subsanación a la demandada que mencionó el memorialista.

Entonces, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada a cabalidad, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por LUIS RAMÓN CASTRO GARCÍA contra DISTRIBUCIONES SANTA MARTA S.A.S.-DISAM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9149f531d79d49e2af0a3e525f14cf3e3d967145a35e7a136342665d9e2aed5b

Documento generado en 29/11/2021 05:54:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00559-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ALICIA VICTORIA VÁSQUEZ ALEMÁN
Demandado (a)	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que el 23 de noviembre de 2021 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

A propósito de esas disposiciones, conviene recordar que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, **sino al territorial**, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de

¹ Es determinante en el análisis **la exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por ALICIA VICTORIA VÁSQUEZ ALEMÁN contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a las demandadas esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53688e9af36470e16463a8c831d5cbb73b5a1f376b041527cd658cbafe551c49

Documento generado en 29/11/2021 05:55:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00570-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	PABLO OROZCO VENTURA
Demandado (a)	INVERSIONES SANTA PALMA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que en el 24 de noviembre de 2021 se recibió subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad, y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por PABLO OROZCO VENTURA contra INVERSIONES SANTA PALMA S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00572-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JUAN BAUTISTA CABALLERO OROZCO
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por JUAN BAUTISTA CABALLERO OROZCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00579-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	CONDOMINIO PALMA REAL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021

Señor Juez, informo que en el 25 de noviembre de 2021 se recibió subsanación de la demanda.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Requerimiento para mejor proveer

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que fue presentada en oportunidad la subsanación de la demanda, no obstante aún no es dable proveer sobre el mandamiento ejecutivo porque el apoderado judicial de la AFP aseguró que “no ha sido posible encontrar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada”.

En esas circunstancias se debe atender el parágrafo del artículo 26 del CPTSS, el cual orienta que “ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. **El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención**”. La medida conducente en este caso es requerir a la Oficina asesora jurídica del Distrito de Santa Marta allegar un certificado de existencia y representación legal de CONDOMINIO PALMA REAL. Una vez obtenida tal prueba, el despacho se ocupará de resolver sobre el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir por secretaría a la Oficina asesora jurídica del Distrito de Santa Marta allegar un certificado de existencia y representación legal de CONDOMINIO PALMA REAL. **Para ello se otorga el plazo de cinco (5) días**, contado desde la comunicación de este requerimiento.

47-001-41-05-001-2021-00579-00

Segundo. Una vez obtenida la prueba requerida, el despacho se ocupará de resolver sobre el mandamiento de pago. Esto sin perjuicio de que la parte ejecutante obtenga el documento por sus propios medios y lo aporte al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00598-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ ENRIQUE BLANCO LÓPEZ
Demandado	BRINSA S.A. y EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 noviembre de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$18.170.520. En efecto, nótese que se pide la indemnización por la terminación de un contrato de trabajo por obra o labor contratada, que ocurrió el 10 de mayo de 2021; cuya liquidación, según el inciso tercero del artículo 64 del CST, **asciende a \$21.432.792** teniendo en cuenta que el salario indicado en la demanda es \$1.786.066 (hecho quinto) y la obra o labor finalizó el 10 de mayo de 2022 (hecho vigésimo primero y cláusula décima segunda del contrato de trabajo visible a folio 56). Es decir, la indemnización equivale a un año de salario. Cabe decir que en la demanda no se expuso por qué fue estimada tal indemnización en \$14.288.528, omisión que impide al despacho identificar el error en ese cálculo.

Entonces, como el monto de las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por JOSÉ ENRIQUE BLANCO LÓPEZ contra BRINSA S.A. y EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

062132eaa1e1218d045213e8bb71db5f3774fc4465fdee67ed77008fa8726d1b

Documento generado en 29/11/2021 05:36:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00599-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado (a)	TRANSPORTE Y LOGÍSTICA ARIGUANÍ S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que **esta agencia judicial carece de competencia territorial** para conocerla, según los artículos 5°, 110 del CPTSS, 28.3 y 28.5 del CGP. En efecto, el domicilio de la demandada es el Municipio de Ariguaní-Magdalena, según su certificado de existencia y representación legal; la demandante tiene domicilio en Bogotá, y no consta en el expediente que el Distrito de Santa Marta sea el lugar de cumplimiento de la obligación objeto de la ejecución, como tampoco hay evidencia de que la demandada tenga sucursal o agencia en la capital del Magdalena. Por lo tanto, debe rechazarse la demanda por falta de competencia territorial y, en consecuencia, remitirla al Juez Promiscuo del Circuito de Plato-Magdalena.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra TRANSPORTE Y LOGÍSTICA ARIGUANÍ S.A.S.

Segundo. Remítase por competencia el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato-Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00be95e84c4102100647bd9a74ee4fbfbbec8b02a02190ca5d77ceddcb73bb35

Documento generado en 29/11/2021 05:41:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00600-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	GILBERTO MARTÍNEZ OSORIO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que **“vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”** (negrillas adrede).

Cabe decir que no es válido lo sostenido por la actora al invocar el concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, en el sentido que “para la constitución del título que presta mérito ejecutivo no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016)”. El Juzgado desestima esa afirmación porque el concepto traído no tiene fuerza de ley, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentado en tiempos del ya derogado Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(…) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(…)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negrillas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia que no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 del C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso, si se trata de considerar los argumentos de la demandante (en el sentido que es inaplicable la Resolución 2082 de 2016 para la exigibilidad de la obligación

porque con los estándares se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida), basta decir que no son de recibo porque tal resolución hace parte del sistema de seguridad social integral² y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar en de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Tampoco es dable excusar las acciones persuasivas previas al cobro judicial, como se plantea en el hecho quinto de la demanda al señalar que se está ante una cartera de difícil recuperación según lo que identificó la AFP en las acciones de contacto y depuración, toda vez que ningún medio de convicción revela que se dé alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 para considerar que existe tal riesgo de incobrabilidad de los aportes correspondientes a los periodos febrero a junio de 2021 que suman \$726.820, a saber:

- “a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la **manifestación expresa** que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio **que permita su posterior verificación**;
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio”. (Negrillas adrede).

En ese sentido es de subrayar que la voluntad de no pago del aportante debe ser una “manifestación expresa” y que “permita su posterior verificación”, de ahí que no basta la simple afirmación o suposición de la AFP sobre el riesgo de incobrabilidad

Siguiendo con las particularidades del caso a resolver se observa que en el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de prueba sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora el 9 de septiembre de 2021 y la constitución del título ejecutivo el 29 de octubre de 2021. Es decir, no acreditó haber completado el

² Ley 100 de 1993. Artículo 80. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley

estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta.³ En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra GILBERTO MARTÍNEZ OSORIO.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a Litigar Punto Com S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29204a9fab9c75839ce279b19cd17ce0470d9307a06080407ffde4a3f06f7422

Documento generado en 29/11/2021 05:44:45 PM

³ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) Pág. 83 – 84.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00601-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	SOCIEDAD DE SERVICIOS INDUSTRIALES REMAQ S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que “**vencido el plazo anterior** las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses **para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso**” (negritas adrede).

Cabe decir que no es válido lo sostenido por la actora al invocar el concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, en el sentido que “para la constitución del título que presta mérito ejecutivo no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016)”. El Juzgado desestima esa afirmación porque el concepto traído no tiene fuerza de ley, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentado en tiempos del ya derogado Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(…) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(…)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negritas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia que no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 del C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso, si se trata de considerar los argumentos de la demandante (en el sentido que es inaplicable la Resolución 2082 de 2016 para la exigibilidad de la obligación porque con los estándares se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se

adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida), basta decir que no son de recibo porque tal resolución hace parte del sistema de seguridad social integral² y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar en de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Tampoco es dable excusar las acciones persuasivas previas al cobro judicial, como se plantea en el hecho quinto de la demanda al señalar que se está ante una cartera de difícil recuperación según lo que identificó la AFP en las acciones de contacto y depuración, toda vez que ningún medio de convicción revela que se dé alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 para considerar que existe tal riesgo de incobrabilidad de los aportes correspondientes a los periodos febrero a junio de 2021 que suman \$960.000, a saber:

- “a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la **manifestación expresa** que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio **que permita su posterior verificación**;
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio”. (Negrillas adrede).

En ese sentido es de subrayar que la voluntad de no pago del aportante debe ser una “manifestación expresa” y que “permita su posterior verificación”, de ahí que no basta la simple afirmación o suposición de la AFP sobre el riesgo de incobrabilidad

Siguiendo con las particularidades del caso a resolver se observa que en el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de prueba sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora el 8 de septiembre de 2021 y la constitución del título ejecutivo el 1º de noviembre de 2021. Es decir, no acreditó haber completado el

² Ley 100 de 1993. Artículo 80. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley

estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta.³ En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SOCIEDAD DE SERVICIOS INDUSTRIALES REMAQ S.A.S.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a Litigar Punto Com S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c22dcc777e6e38c50209cfd7635921ffa7cef42c6aab7520a60c204ad5c09957

Documento generado en 29/11/2021 05:42:39 PM

³ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvencción, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) Pág. 83 – 84.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00611-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARÍA PAULINA MENDOZA ZARCO
Demandado (a)	HOSTAL CASA DEL NÍSPERO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada, además la guía de la empresa INTER RAPIDÍSIMO S.A. que se anexa no muestra que la demanda haya sido enviada físicamente a la dirección de destino.
El nombre de las partes.	HOSTAL CASA DEL NÍSPERO no es una persona jurídica. Al consultar en la página web del Registro Único Empresarial y Social-RUES ¹ se observó que es un establecimiento de comercio, es decir, un bien mercantil conforme al art. 515 del C. de Co. Por consiguiente, quien tiene capacidad para comparecer al proceso es su propietario, <u>contra quien debe dirigirse la acción judicial</u> .
Anexos: el poder	Es insuficiente el poder otorgado porque no consta en él qué se faculta al abogado demandar.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda

¹ <https://www.rues.org.co/Expediente>

subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d8af7a82350aa1fd083d465def7477c174a346990582204e31bec06a4c032fe

Documento generado en 29/11/2021 05:38:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00612-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FÉLIX LARIOS JUSSEF
Demandado (a)	DECOLDA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados	No fueron clasificados los hechos primero, segundo, noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto y décimo quinto, pues en ellos fueron formuladas varias narrativas que dificultan a la demandada hacer un pronunciamiento expreso y concreto.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	En la petición de testimonio de Yajaira Larios Jussef no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP.
Anexos: el poder	Es insuficiente el poder otorgado porque no consta en él qué se faculta al abogado demandar.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88759e7d56bc7a09ff583e71f5f718d19150acdd7ff731dd833e873caf2fbde6

Documento generado en 29/11/2021 05:39:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 83 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210057900	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Condominio Palma Real.	29/11/2021	Auto Requiere
47001410500120200003300	Ejecutivo	Iris Martinez Mejia	Healthfood Sa	29/11/2021	Auto Niega - Niega Impulso
47001410500120170043300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Gestiones Empresariales Mq Eu	29/11/2021	Auto Niega - Niega Emplazamiento
47001410500120210060000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Gilberto Martinez Osorio	29/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210060100	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Sociedad De Servicios Industriales Remaq S.A.S.	29/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

b64af6ab-b9fc-499b-96fe-4125e27487ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 83 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210059900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Transportes Y Logisticas Ariguani S.A.S	29/11/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120210055900	Ordinario	Alicia Victoria Vasquez Aleman	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Axa Colpatría Seguros De Vida S.A., Arl Positiva Compañía De Seguros S.A.	29/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120190027800	Ordinario	Andres Rafael Vicenth Gonzalez	Electricaribe Sa E.S.P.	29/11/2021	Auto Reconoce - Reconoce Sucesor Procesal Y Señala Fecha De Audiencia
47001410500120210050400	Ordinario	Daniela Mercedes Guerrero Avendaño	Union Temporal Amoblamiento Urbano De Santa Marta--.	29/11/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

b64af6ab-b9fc-499b-96fe-4125e27487ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 83 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210024500	Ordinario	Duban Enrique Acuña Charriz	Colombiana De Vigilancia Y Seguridad Del Caribe Limitada - Colviseg Del Caribe Limitada	29/11/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120210040000	Ordinario	Ercilia Maria Moreno Redondo	Cooporacion Ips Costa Atlantica	29/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
47001410500120200052400	Ordinario	Evileta Rosario Gomez Cotes	Piedad Marina Lopez Camacho	29/11/2021	Auto Niega
47001410500120210061200	Ordinario	Felix Larios Jussef	Decolda S.A.	29/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210050800	Ordinario	Jader Luis Suarez Parejos	Union Temporal Amoblamiento Urbano De Santa Marta--.	29/11/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120210059800	Ordinario	Jose Enrique Blanco Lopez	Brinsa S.A.	29/11/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

b64af6ab-b9fc-499b-96fe-4125e27487ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 83 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210057200	Ordinario	Juan Bautista Caballero Orozco	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones- E.I.C.E.	29/11/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada
47001410500120210043300	Ordinario	Karen Milena Baez Gomez	Danubio Group Sa	29/11/2021	Auto Decide - Declara Saneada La Nulidad Y Fija Fecha De Audiencia
47001410500120210050700	Ordinario	Laudith Esther Fernandez Imitola	Union Temporal Amoblamiento Urbano De Santa Marta--.	29/11/2021	Auto Requiere
47001410500120210050600	Ordinario	Leslie Del Carmen Murillo Alvear	Centro Ambulatorio De Rehabilitacion Integral Del Caribe Sas	29/11/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120210052600	Ordinario	Luis Ramon Castro Garcia	Disam Distrubuidora	29/11/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada
47001410500120210051500	Ordinario	Manuel De Jesus Antequera Gomez	Industras Puro Pollo S.A.S	29/11/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

b64af6ab-b9fc-499b-96fe-4125e27487ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 83 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210061100	Ordinario	Maria Paulina Mendoza Zarco	Hostal Casa Del Nispero	29/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210000500	Ordinario	Marisol Armenta Santander	Guiomar Cardona Castaño, Pollos Broaster.Com Santa Marta	29/11/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120190039500	Ordinario	Michelle Andreizis Caballero Chavez	Jesus Antonio Fernandez Davila	29/11/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120210057000	Ordinario	Pablo Orozco Ventura	Inversiones Palma Sas	29/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210002800	Ordinario	Ramses Segundo Castillo Lopez	Kakuuna S.A.S, Hej Tienda De La Construcccion S.A.S	29/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

b64af6ab-b9fc-499b-96fe-4125e27487ef